



Resolución Directoral Regional

N° 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N°07339 del 09 de setiembre del 2021; contiene Acta de Fiscalización N° 000493, de fecha 18 de agosto del 2021; Parte de muestreo N° 001662, de fecha 18 de agosto del 2021; Acta General N° 007001, de fecha 18 de agosto del 2021; 03 (tres) tomas fotográficas de la intervención realizada; Cédula de Notificación N° 319-2021-GRP-420020-500, de fecha 21 de octubre del 2021; Resolución Directoral Regional N° 721-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 17 de octubre del 2023; Cédula de Notificación N° 232-2023-GRP-420020-500, de fecha 14 de noviembre del 2023; Cédula de Notificación N° 104-2024-GRP-420020-500, de fecha 11 de noviembre del 2024; Memorándum N° 269-2024/GRP-420020-500, de fecha 12 de noviembre del 2024; Informe Final de Instrucción N° 25-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 11 de febrero del 2025; Cédula de Notificación N° 68-2025-GRP-420020-100; Escrito con Registro N° 02144, de fecha 10 de marzo del 2025; Informe N° 252-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 26 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias..."





Resolución Directoral Regional

N° 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia"*.

De los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a la Cedula de Notificación de Cargos N° 319-2021-GRP-420020-500, de fecha 21 de octubre del 2021, debidamente notificada al administrado **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, el 05 de noviembre del 2021; que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales"*.

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *"Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento"*.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *"En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)". En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.*

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo "1.11. **Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Resolución Directoral Regional

N° 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar que, el día 18 de agosto del 2021, siendo las 01:45 horas, encontrándose en el ex peaje de Piura se intervino al vehículo isotérmico de placa de rodaje M5B-856, constatándose el transporte del recurso hidrobiológico **SIERRA** y **AGUJA** en una cantidad de 100.00 kg y 100.00 kg respectivamente. El administrado presentó la guía de remisión 0001-000204 donde **NO CONSIGNABA** la información de las especies transportadas mencionadas anteriormente, sin embargo, sí consignaba recurso hidrobiológico **CACHEMA** en una cantidad de 100.00 kg. Se procede a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico **CACHEMA** evidenciando el 100% de ejemplares juveniles, por lo cual se le comunica al representante que estaría incurriendo en presunta infracción al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, así como por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, procediéndose a realizar el decomiso de los recursos **SIERRA** y **AGUJA** en su totalidad.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 319-2021-GRP-420020-500, de fecha 21 de octubre del 2021, se notificó válidamente en su domicilio al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – Notificación de Cargos, el 05 de noviembre del 2021; la Dirección Regional de Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el 03) y 72).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 721-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRP-DR, se resolvió **"DECLARAR la caducidad Administrativa de los procedimientos administrativos sancionadores que en el ANEXO I se detallan, en virtud al numeral 4° del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Que, mediante Cédula de Notificación N° 232-2023-GRP-420020-500, de fecha 14 de noviembre del 2023, se notificó válidamente en su domicilio al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – Notificación de Cargos, el 28 de diciembre del 2023; la Dirección Regional de Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 03) del Art. 134° del RLGP: Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)

Numeral 72) del Art. 134° del RLGP: Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos (...)

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 693-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRP-DR, se resolvió: **"CADUCAR con eficacia anticipada los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al listado del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo volver a INICIAR nuevamente los procedimientos administrativos sancionadores ya que aún no han prescrito".**

Que, mediante Cédula de Notificación N° 104-2024-GRP-420020-500, de fecha 11 de noviembre del 2024, se notificó la imputación de cargos al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, que fue notificada a su domicilio, el 15 de noviembre del 2024; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 03) del Art. 134° del RLGP: Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.

Numeral 72) del Art. 134° del RLGP: Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.





Resolución Directoral Regional

N° 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

Mediante Informe Final de Instrucción N° 25-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 11 de febrero del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, identificado con DNI N° 02835201, en la cámara isotérmica – Ex Peaje de Piura, ubicado en el Km. 04 Carretera Piura – Paita; por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado recursos hidrobiológicos CACHEMA, SIERRA Y AGUJA en tallas menores y presentar documentación incorrecta al momento de la fiscalización el 18 de agosto del 2021 con una **MULTA** de **0.2136 UIT** y el decomiso total del recurso hidrobiológico fiscalizado (conforme es de verse del Acta General N° 007001 del 18 de agosto del 2021).

Por medio de la Cédula de Notificación N° 68-2025-GRP-420020-100, de fecha 24 de febrero de 2025, se notificó válidamente bajo puerta al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, el Informe Final de Instrucción N° 25-2025-GRP-420020-100-500, con fecha 04 de marzo de 2025, en su domicilio ubicado en AA.HH. San Martín Calle Carlos Augusto Salaverry Mz. D8 Lt. 12 – 26 de octubre – Piura (Frente al complejo deportivo César Trelles Lara).

Que, con HRC N° 02144, de fecha 10 de marzo del 2025; el administrado presenta descargo en contra del Informe Final de Instrucción N° 25-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 11 de febrero del 2025. Cabe señalar que dichos descargos se encuentran dentro del plazo que le otorga la normativa vigente.

Asimismo, de la evaluación realizada al expediente presentado por parte del administrado, se observa el error involuntario consignado por parte del Órgano Instructor, en relación al DNI del mismo. Al respecto, se precisa que en el artículo 212 del TUO de la LPAG, se encuentra regulado la rectificación de errores, de modo que la Dirección Regional de Producción Piura puede proceder a rectificar los errores material o aritmético en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Para calificar si nos encontramos o no frente a un error material o aritmético, resultan útiles los siguientes conceptos expuestos por el jurista Juan Carlos Morón: *"La doctrina es conforme al sostener que el error material atiende a un 'error de transcripción', un 'error de mecanografía', un 'error de expresión', en la 'redacción del documento'. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene...los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública, deben, en primer lugar evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos...en segundo lugar el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que por consiguiente no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo (...). Por su lado, el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente...para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".*²

De acuerdo a las definiciones expuestas, y debido a las características de los supuestos errores materiales alegados por el señor Juan Francisco Fiestas Huertas, deviene la corrección en cuanto a que el número del DNI consignado en el Informe Final de Instrucción N° 25-2025-GRP-420020-100-500; se encuentra errado (46720004) siendo el correcto **02835201**.

² MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444"; Gaceta Jurídica, Lima, 2018, 13a Edición. Tomo II, Páginas 145-147.



Resolución Directoral Regional

Nº 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

D.S. Nº 017-2017-PRODUCE	R.M. Nº 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x factor x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas se obtiene la sanción siguiente:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

Código 3):

	SIERRA
S:	0.28
Factor del recurso:	1.79
Q:	0.1tn
P:	0.5
F:	-30% = -0.3
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 1.52 * 0.1tn}{0.5} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 0.0702 UIT

	AGUJA
S:	0.28
Factor del recurso:	0.83
Q:	0.1tn
P:	0.5
F:	-30% = -0.3
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 0.89 * 0.1tn}{0.5} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 0.0325 UIT

Código 72)

	CACHEMA
S:	0.28
Factor del recurso:	1.32
Q:	0.1tn
P:	0.5
F:	80%-30% = +0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 1.32 * 0.1tn}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.1109 UIT

MULTA TOTAL: 0.2136 UIT

DECOMISO: Conforme es de verse en el Acta de Decomiso N° 007001 de fecha 18 de agosto del 2021.





Resolución Directoral Regional

N° 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Por otro lado, ante la observación indicada por parte del administrado en cuanto no se ha emitido la resolución de caducidad, **se precisa** que mediante Resolución N° 693-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 26 de setiembre del 2024; resuelve **CADUCAR con eficacia anticipada los Procedimientos Administrativos Sancionadores, conforme al listado del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo volver a INICIAR nuevamente los procedimientos administrativos sancionadores ya que aún no han prescrito.**

Mediante Informe de Asesoría Legal N° 252-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 26 de marzo del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, identificado con DNI N° 02835201, en la cámara isotérmica – Ex Peaje de Piura, ubicado en el Km. 04 Carretera Piura – Paita; por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado recursos hidrobiológicos CACHEMA, SIERRA Y AGUJA en tallas menores y presentar documentación incorrecta al momento de la fiscalización el 18 de agosto del 2021 con una **MULTA** de **0.2136 UIT** y el decomiso total del recurso hidrobiológico fiscalizado.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 03) y 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹. El Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
		MULTA
3)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
72)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

La infracción que se le imputa a la administrada se encuentra prevista en los numerales 3) y 72) del artículo 134° del RGLP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, según al siguiente detalle:

¹ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente.



Resolución Directoral Regional

N° 414 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, identificado con DNI N° 02835201, con una **MULTA** de **0.2136 UIT**, y el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos **CACHEMA**, **SIERRA** Y **AGUJA**, fiscalizado en la cámara isotérmica – Ex Peaje de Piura, ubicado en el Km. 04 Carretera Piura – Paita; por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

ARTICULO SEGUNDO: Tener por ejecutado la sanción del decomiso del total de los recursos hidrobiológicos **SIERRA (100 kg)**, **AGUJA (100 kg)** y **CACHEMA (100 kg)**; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese, la presente Resolución al señor **JUAN FRANCISCO FIESTAS HUERTAS**, en su domicilio real en AA.HH. San Martín Calle Carlos Augusto Salaverry Mz. D8 Lt. 12 – 26 de octubre – Piura (Frente al complejo deportivo César Trelles Lara); y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN - GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ESCALADA
DIRECTOR REGIONAL

